



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

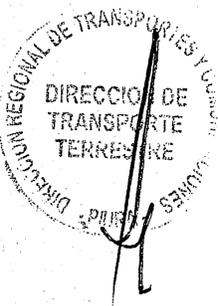
VISTOS:

Acta de Control N° 000920-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018; Informe N° 070-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 25 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09544 de fecha 27 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09643 de fecha 01 de octubre del 2018; Informe N° 1224-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de diciembre del 2018; Oficio N° 788-2018-GRP-440010-440015-I; Oficio N° 789-2018-GRP-440010-440015-I; Escrito de registro N° 12521, de fecha 26 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12623 de fecha 31 de diciembre del 2018, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000920-2018** de fecha 24 de setiembre del 2018, a horas 11:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA-PAITA (ANILLO PAITA)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **T1Z-152** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60587790 (PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** con Licencia de Conducir N° **B-02876135 de Clase A y Categoría IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1Z-152 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, interviniendo en la infracción F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Piura con destino a Paíta cancelando s/.75.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a: ANDRÉS ALBERTO VASQUÉZ GAMARRA de nacionalidad venezolana con N° de pasaporte 14787332 y VIRGINIA CAROLINA MORENO MARQUEZ de nacionalidad venezolana con cédula de identidad N° MF 091; los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 11:43 horas"*.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, se determina que el vehículo de Placa N° **T1Z-152** es de propiedad del señor **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO**, mismo que resulta presuntamente responsable de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

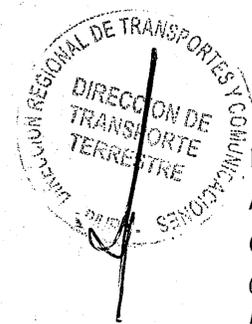
manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.



Que, respecto al Acta de Control N° 000920-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.



Que, de la evaluación de los actuados se tiene que el señor propietario **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO** ha presentado escrito de registro N° 09643 en fecha 01 de octubre del 2018, antes del acto de notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”, se tendrá por válidamente notificado al administrado.

Que, en fecha 27 de setiembre del 2018, el señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** ha presentado escrito de registro N° 09544 señalando:

- Que, en circunstancias que conducía la unidad de uso particular con destino de Piura a Paita, realizando un apoyo voluntario llevando tres ciudadanos, 2 venezolanos y un peruano a la ciudad de Paita.
- Que, en una mala maniobra, los inspectores coaccionaron a los señores venezolanos, solicitándoles





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

la documentación a cada uno, presionando a que den una manifestación en mi contra aduciendo que me pagaban por el servicio S/.75.00 soles caso contrario lo iban a llevar al Complejo Policial.

- Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control, c) copia de tarjeta de propiedad, d) copia de SOAT, e) copia de licencia de conducir.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** es de señalar que no ha presentado medio probatorio alguno a fin de acreditar que los fiscalizadores coaccionaron a las personas a bordo para que señalaran que se canceló por la contraprestación, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.194.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*.

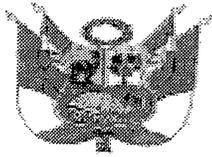
Que, en fecha 01 de octubre del 2018, el señor propietario **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO** ha presentado escrito de registro N° 09643 señalando:

- Que, como propietario del vehículo de uso particular, en ningún momento dispuse que el mencionado chofer realizara actividad de taxi sino exclusivamente de movilidad ante cualquier eventualidad que solicitara, ello en razón a que me encuentro en tratamiento médico en la Sanidad de la PNP, por una operación en la pierna (cirugía de acceso) que me imposibilita manejar.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO** es de señalar que como propietario de vehículo le corresponde la calidad de responsable solidario conforme lo estipulado en la infracción CÓDIGO F.1 que recoge: *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"*, infracción calificada como Muy Grave.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

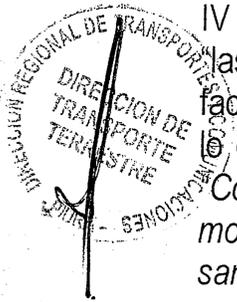
Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: **ANDRÉS ALBERTO VASQUÉZ GAMARRA** de nacionalidad venezolana con N° de pasaporte 14787332 y **VIRGINIA CAROLINA MORENO MARQUEZ** de nacionalidad venezolana con cédula de identidad N° MF 091; contraprestación económica: s/. 75.00, ruta de servicio: PIURA-PAITA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, asimismo, dentro del plazo de ley, tanto el conductor Francisco Javier Céspedes Bancayán, como el propietario del vehículo señor José Ricardo Arismendiz Toledo, han presentado escritos de registro N° 12521 y 12623 respectivamente, como descargos complementarios, sin embargo, hecho el análisis respectivo nos damos cuenta que, se trata del mismo fondo que contiene los descargos que se presentaron de manera primigenia (a fojas 19, 24-25), por lo cual no se ha logrado desvirtuar lo señalado en la referida acta de control N° 000920-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T1Z-152**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **T1Z-152** de propiedad del señor **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO**.

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02876135 de Clase A y Categoría Ilc** del señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-152, SEÑOR JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0026**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 ENE 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-152** de propiedad del señor **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

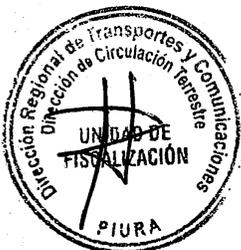
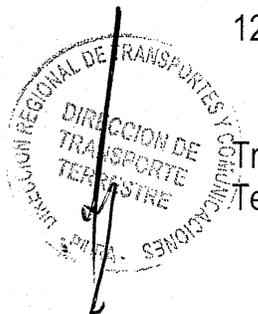
ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02876135** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4., del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **FRANCISCO JAVIER CESPEDES BANCAYAN** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO LOS ALGARROBOS MZA "A" LOTE N° 8 VI ETAPA-DISTRITO-PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 09544 de fecha 27 de setiembre del 2018 y al propietario señor **JOSE RICARDO ARISMENDIZ TOLEDO** en su domicilio sito en URBANIZACION 21 DE AGOSTO MZ B LOTE 14-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09643 de fecha 01 de octubre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL